

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el proceso que antecede. Va para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo., para imprimir el trámite correspondiente. Sírvasse proveer.

Risaralda, Caldas, 27 de mayo de 2021.

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	176164089001-2021-00042-00
Proceso:	VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
Auto:	Interlocutorio No. 166
Demandante:	ANTONIO JOSE BETANCOURT CASTAÑEDA
Demandados:	JOSEFINA SUAZA DE ORTIZ PERSONAS INDETERMINADAS

Procede el despacho al estudio de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida a través de apoderado judicial por el señor **ANTONIO JOSE BETANCOURT CASTAÑEDA** C.C. 4.550.885, en contra de **JOSEFINA SUAZA DE ORTIZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, con el fin de que se declare la pertenencia que se posee de manera legítima sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 103-1394 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma Caldas, ubicado en el municipio de Risaralda y ficha catastral asignada 17616010000120003000 con dirección calle 12 No. 4-35.

Revisada la misma se encuentra que el libelo debe inadmitirse de acuerdo al artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días hábiles la parte actora corrija lo siguiente:

1. Aportará a la demanda el avalúo catastral del predio que pretende usucapir, para determinar la cuantía, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del CGP.
2. Deberá eliminar de los hechos el 1 y 2, por cuanto los mismos no son hechos, y evitará realizar transcripciones de linderos si los mismos obran en documentos anexos a la demanda.

3. El testigo LUIS EDUARDO BETANCURT CASTAÑEDA, como la perito DIANA ISABEL MUÑOZ, deberán aportar el correo electrónico de los mismos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
4. Así mismo, deberá aportar copia auténtica de la Escritura Pública no. 113 del 24 de mayo de 1967 de la Notaria Única de Risaralda Caldas, en virtud a la anotación no. 002 del 21 de junio de 1967 del Folio de Matricula Inmobiliaria no. 103-1394.

Al respecto se debe decir, que de conformidad con el artículo primero de la ley 27 de octubre 26 de 1977, sólo era mayor de edad quien hubiera “*cumplido diez y ocho (18) años*” y al tenor del artículo segundo ibídem “*En todos los casos en que la ley señale los 21 años como aptitud legal para ejecutar determinados actos jurídicos, o como condición para obtener la capacidad de ejercicio de los derechos civiles, se entenderá que se refiere a los mayores de 18 años*”.

Por lo anterior, para la fecha en que se suscribió la escritura 113 del 24 de mayo de 1967, la señora JOSEFINA SUAZA DE ORTIZ, tenía como mínimo 21 años de edad, y desde dicha fecha hasta el 20 de abril de 2021, han transcurrido 54 años. Por tanto, a la fecha, la señora SUAZA DE ORTIZ, tendría como mínimo 75 años.

Así las cosas, es importante que la parte demandante de claridad al Despacho, en el sentido de indicar si la demandada continua viva o ya se encuentra fallecida (y en esta última hipótesis debe indicarse quiénes son sus herederos, si se adelantó proceso de sucesión). Para el efecto, deberá adelantar las pesquisas necesarias ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, las Notarías y Juzgados del Circuito Judicial. Puesto que en dicho caso, la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de la señora JOSEFINA SUAZA DE ORTIZ.

Lo anterior, en virtud a que el máximo tribunal de justicia tiene establecido que adelantado un proceso contra un difunto, esto es, contra quien ya no es persona (art. 9 de la Ley 57 de 1887), y no podía, por tanto, ser sujeto procesal, daría lugar a que se configure una nulidad sin atenuantes, en donde se está llamando al proceso a resistir las pretensiones a un extinto, sin que sea de rigor adelantar pesquisas tendientes a establecer si el demandante conocía si su adversario procesal era inexistente. (Sentencia de enero 14 de 2003. Magistrado Ponente: Manuel Ardila Velásquez).

5. Finalmente, deberá adecuar el dictamen pericial aportado atendiendo las directrices del artículo 226 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por el señor **ANTONIO JOSE BETANCURT CASTAÑEDA** C.C. 4.550.885, en contra de **JOSEFINA SUAZA DE ORTIZ** y **PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días a la parte demandante para que subsane la demanda, en los términos indicados en la motiva, so pena de su rechazo.

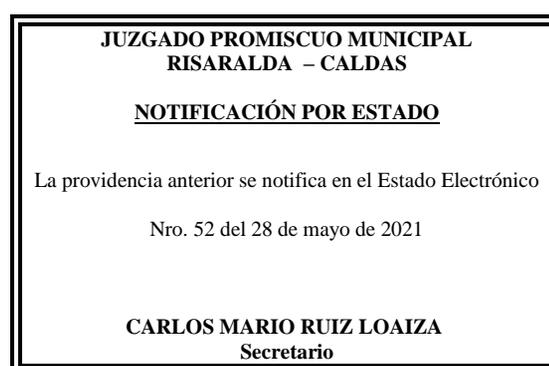
TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. Andrés Merardo Rincón Bedoya, identificado con la c.c. 1087985594, portador de la TP de Abogado N° 220885 C.S.J. para que obre en este proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

Firmado Por:

**MARIO FERNANDO GONZALEZ
ESCOBAR
JUEZ
JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOUO DE
LA CIUDAD DE RISARALDA-CALDAS**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9ed76f6619e0e0cc23b2cdf32c7e101ddb3b2aeda793567e72b849e6c7dc0ec

Documento generado en 27/05/2021 05:13:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>